001111/2024

Comodoro Rivadavia, trece de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. R. s/ Sucesión ab-intestato"**, **Expte. N° 1111/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. 304/2024), por haber interpuesto mediante apoderado del Sr. M. E. G. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 5 de noviembre de 2024 que dispone rechazar la petición de nulidad e inexistencia de actos procesales; y declara la carencia de vocación hereditaria del recurrente, por improcedente.

I. En su memorial ID 1715093 se agravia el recurrente mediante su apoderado, Dr. I., y expresa que la solicitud de declaración de inexistencia debe proceder, sin perjuicio o no que el 19 de agosto de 2024 se le de participación a M. E. G., o por no tener vocación hereditaria en el presente sucesorio, lo que señala es indistinto al planteo de inexistencia que se deniega, como de nulidad.

Sigue diciendo que el Juzgado no detuvo el análisis del planteo y su gravedad, pues afirma que M. G. vino a denunciar que el escrito es "nulo" y que por ello es un acto "inexistente" atento a que las firmas insertas no le corresponden a J. Carlos G.

Continúa el agravio y sostiene que los escritos agregados en: "Serconex el 12 de junio de 2024 a las 9:24horas (ID 149117) Presentado por S. G. M. (DNI: X.) el 12 de junio de 2024 y recibido en Serconex el 12 de junio 2024, proveído el 14 de junio de

2024”, no contienen la firma perteneciente al Sr. J. C. G. Dice que a simple vista puede observarse la diferencia con la firma inserta el 14 de junio de 2024 al aceptar el cargo de Administrador Judicial provisorio. Afirma que el acto no es susceptible de convalidación ni saneamiento como indica el Juzgado. Sostiene que la firma en los escritos es una condición esencial para la existencia del acto, cuestión de orden público que no puede ser convalidada. Cita Jurisprudencia añeja en apoyo a su petición. Entiende que el agravio se sustenta en circunstancias fácticas “firmas falsas insertas” y su simplificación es desconocer el debido proceso y propio estado de derecho. Concluye que la providencia simple del 5 de noviembre de 2024 debe ser revocada.

En fecha 15 de noviembre de 2024 el juzgado de primera instancia rechazó la reposición en estos términos: “…Al ID1715093: Toda vez que el acto inexistente es aquel que carece de elementos constitutivos exigidos para existir como acto procesal y que la nulidad supone un acto procesal que adolece de deficiencias en alguno de sus elementos esenciales, aplicándose a este último las prescripciones de la ley en materia de convalidación y de trascendencia, ya que, resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma, considero que la petición del recurrente no se corresponde con el presupuesto subjetivo de la admisibilidad del recurso de reposición, constituido por la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual resultante de la

decisión que se recurre y los argumentos esgrimidos no alcanzan a conmover lo decidido en fecha 05/11/2024, que en este acto ratifico, rechazo la revocatoria interpuesta (art 34 inc. 5, 240 Ley XIII N°5)….” Y concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

Mediante ID 1724376 punto II el actor, Sr. J. C. G., manifestó que la contraria busca suspender estas actuaciones judiciales a los fines de perjudicarlo, que mediante la revocatoria con apelación en subsidio de quién no es parte en el proceso y mal puede tener interés en las actuaciones sólo busca su dilación, demorando el dictado de la declaratoria de herederos y con intención de perjudicarlo emocional y psicológicamente; solicita traslado del recurso, se desvincule a M. G. de estas actuaciones y se dicte declaratoria de herederos. A lo que se corre traslado de la apelación y según las constancias del registro electrónico del caso no fue contestado.

II. Ingresando a la revisión propuesta, el planteo introducido por el recurrente en el ID 1715093, parte del desconocimiento de lo normado por el artículo 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/20 y de extrapolar los recaudos de un escrito plasmado en papel a uno electrónico sin advertir la distinta naturaleza de uno y otro.

Advertimos que el apelante, M. G., señala en sus agravios como nulo el escrito digital ID 149117 de fecha 12/06/2024, el que del registro electrónico del caso se trata del CRU 003198000000079337-0; y se trata del escrito inicial de la sucesión ab-

intestato de J. R. G., iniciado por su padre el Sr. J. C. G.

El recurrente cuestiona que el escrito no se encuentra firmado en forma ológrafa por J. C. G. y que la firma se ha insertado.

Destacamos que si bien el escrito contiene la impresión de la firma del patrocinado, la misma puede ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa, de ser necesario. Y no escapa que en fecha 14 de junio de 2024 el Sr. J. C. G. compareció frente a la actuaria, exhibió su documento nacional de identidad, firmó y constituyó domicilio legal, aceptando el cargo de administrador judicial provisorio. Ello aún sin ser intimado, cabe interpretar que reconoce y ratifica su presentación inicial en estos actuados (pto. XVI, inc b) ii) Anexo I Acuerdo Plenario 5133/22).

Cuando del Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos se trata –y tal como lo ha aclarado la Secretaría de Gestión y Planificación-, carece de toda relevancia práctica la colocación de firmas en su interior; dado que la autoría de la pieza procesal se atribuye al usuario que la ha remitido.

De este modo, aun si el letrado remite la presentación invocando la actuación de la parte que asiste como patrocinante, el principio de buena fe determina que no exista, a primera vista, motivo para dudar de ello (cfr. SI N° 63/21, N° 448/24, N° 14/25 de esta Cámara de Apelaciones).

Con motivo de la temática en cuestión este cuerpo también se ha pronunciado de la siguiente

manera: “El Acuerdo Plenario N° 4872/20 que implementó el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos en los fueros no penales establece que la autoría del documento es validada por el Sistema Serconex cuando el letrado que lo presenta se identifica en el Sistema con su número de D.N.I. e ingresa su contraseña, que es exclusiva e intransferible y ningún recaudo adicional prevé en relación a las firmas de las partes. Ergo, no es necesario que la presentación de un escrito digital incluya las firmas ológrafas digitalizadas de la patrocinada dado que serían solo un dibujo.” (Sumario Eureka 61.318; SI N° 47/2021).

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente.

III. De las constancias del REC en este estado hemos de señalar la ausencia de agravio respecto del recurrente en relación al proveído en cuestión, pues el escrito recursivo no explica en qué medida lo perjudica la decisión del juez aquo que dispone la validez del escrito inicial de la sucesión de su hermano por parte de su padre, que huelga decir al no tener descendientes y por haber fallecido con anterioridad su madre, concurre en soledad como único ascendiente cuya vocación sucesoria desplaza demás órdenes, excluyendo a los colaterales como lo señaló el juez al referirse al art. 2431 del CCyCN. Máxime cuando habiéndose requerido al recurrente manifieste cuál es su interés para intervenir en los presentes se ha limitado a cuestionar de nulidad un acto procesal sin dar respuesta a lo solicitado, más luego atacando vía apelación subsidiaria y cuya

concesión importó la suspensión del trámite del sucesorio. Por lo que aún correspondiendo en esta alzada el dictado de que el recurso resultó mal concedido, se procede a su rechazo por los argumentos citados anteriormente.

Devueltas estas actuaciones al Juzgado de primera instancia disponga el juez aquo la intervención que otorgará al recurrente, en su caso, conforme la norma ritual y el acceso a la información contenida en el REC (Acuerdo Plenario N° 5133/2022 XXI) a y e).

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). Regular los honorarios en esta instancia al Dr. J. M. I. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus (arts. 1, 3, 5 a 7, 13, 32 y concs. de la ley XIII Nro. 4).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente, Sr. M. E. G., mediante escrito ID 1715093.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente, Sr. M. E. G., mediante escrito ID 1715093.

2) Señalar disponga el juez aquo la intervención que otorgará al recurrente, en su caso, conforme la norma ritual y del acceso a la información contenida en el REC (Acuerdo Plenario

N° 5133/2022 XXI) a y e), conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Y regular honorarios en esta instancia al Dr. J. M. I. en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°121 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS